

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00424-00**

**ACCIONANTE: RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ**

**ACCIONADA: LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre y la Honra en conexidad con la Dignidad Humana, presuntamente vulnerados por la señora **LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En síntesis, manifiesta el accionante, que el 28 de julio de 2020 la señora LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ publicó en su red social Twitter, un video que él publicó en su cuenta @DrUrasanoficial, sin que hubiera brindado autorización para fijar, reproducir, distribuir o exhibir.

Que en uno de los comentarios del video, la accionada mencionó *“no es la única muerta que tiene encima”*, información que es falsa.

Que dicha información aún se encuentra publicada en la cuenta de Twitter de la accionada @LoreBeltran.

Que a través de su apoderado judicial y en aras de la corrección, retractación u oposición, comentó sobre la publicación las razones por las cuales era inadecuado hacer ese tipo de manifestaciones, sin embargo, la accionada mantuvo su publicación.

Que el 01 de octubre de 2020 radicó una solicitud a la accionada, a través de correo electrónico, tendiente a que eliminara o modificara su comentario, pero no obtuvo respuesta.

Que inició las respectivas acciones ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de injuria y calumnia.

Que la información divulgada por la accionada es falsa, en tanto ningún Juez o autoridad competente lo ha declarado culpable de causarle la muerte a alguna persona, y mucho menos a pacientes atendidos por él.

Que la accionada con su comentario busca concluir erróneamente que ha ocasionado la muerte de algunos de sus pacientes, vulnerando su derecho al buen nombre y a la honra.

Por lo tanto, solicita se amparen sus Derechos Fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada, eliminar el comentario *“no es la única muerta que tiene encima”*, eliminar el video publicado en la cuenta de Twitter @LoreBeltran el 28 de julio de 2020, y realizar un comunicado público en el cual reconozca su error.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**

La accionada allegó contestación el día 05 de noviembre de 2020, en la que señala que el video compartido en su red social Twitter, fue publicado por el mismo accionante, era de su autoría y fue puesto en circulación sin limitación alguna, pues la publicación era de libre acceso al público y no estaba en un perfil privado.

Que el accionante sí autorizó a terceros para que utilizaran su publicación, pues aceptó los términos y condiciones para la divulgación de contenido de la red social Instagram, cuenta desde la cual descargó el video para subirlo a la red social Twitter.

Que la expresión efectuada en su comentario *“no es la única muerta que tiene encima”* debe analizarse en su contexto, esto es, *“La periodista lo entrevista porque operó a una mujer que falleció. No es la única muerta que tiene encima”*.

Que en dicho comentario no se señaló al médico de haber producido la muerte de alguna persona con dolo o culpa, es decir, que no le atribuyó la comisión del delito de homicidio.

Que su comentario fue realizado con base en la información que existe sobre las mujeres fallecidas luego de haber sido atendidas por el accionante, y que son de público conocimiento gracias a los artículos publicados en El Tiempo, Revista Semana, la W Radio, Noticias Caracol, Séptimo Día, entre otros.

Que el accionante, previo a iniciar la acción de tutela, no solicitó la rectificación o eliminación del comentario, ni la eliminación del video compartido en su red social, siendo un requisito exigido para la procedencia de la acción constitucional.

Que no es cierto que hubiera solicitado la rectificación del comentario a través de la red social Twitter, pues el mensaje proveniente de la cuenta @albertbarriosl del 29 de septiembre de 2020, es ambiguo, genérico y abstracto, y no puede entenderse como una solicitud de rectificación.

Que en dicho comentario, el abogado Alberto Barrios no se identificó como apoderado del accionante, y tampoco solicitó expresamente el retiro o enmienda del comentario.

Que en la actualidad no tiene vínculo con el email [prensa.angelicalozano@gmail.com](mailto:prensa.angelicalozano@gmail.com) y por esa razón no recibió la petición del 01 de octubre de 2020.

Que ese email era una cuenta laboral asignada como trabajadora de la Representante a la Cámara Angélica Lozano, pero que no trabaja con la congresista desde el año 2018.

Que el accionante inició una acción penal por los mismos hechos, la cual fue archivada por cuanto la Fiscalía consideró que se estaba ante una conducta atípica.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se niegue la acción de tutela toda vez que no cumple el requisito de procedibilidad, no existe vulneración al derecho fundamental, y la autoridad competente ya se pronunció declarando el archivo por atipicidad.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En consideración a los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al buen nombre y a la honra del señor **RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ**, y como consecuencia ordenar la rectificación o eliminación de la publicación y del comentario realizado por la señora **LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ** en su red social Twitter?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

Los derechos a la honra y al buen nombre están contemplados en la Constitución Política en los artículos 21 y 15, respectivamente. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la honra y la reputación contra injerencias y ataques arbitrarios, cuerpos normativos que integran el bloque de constitucionalidad.

Con el propósito de distinguir a qué aluden las citadas garantías, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 se refirió a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-411 de 1995.

Sobre el buen nombre, es una noción que se relaciona con *“la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”*<sup>2</sup>.

Los rasgos diferenciadores de los derechos a la honra y al buen nombre han sido resumidos por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“[S]i bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.*

*No obstante la anterior precisión conceptual, la Corte ha entendido que existe una relación de interdependencia material entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, al punto que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro”*<sup>3</sup>.

Para efectos de establecer cuándo una afirmación se reputa deshonrosa, la Corte ha enfatizado que no cualquier expresión hiriente o chocante constituye *per se* un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona un *daño moral tangible*, supuesto que implica que *“deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*<sup>4</sup>.

Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución Política, relativo al derecho a la libertad de expresión, prevé la rectificación en condiciones de equidad como garantía orientada a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por la divulgación de información falsa, errónea o tergiversada que desdibuje su imagen ante la sociedad, más allá de los rigores y las consecuencias generadas de la eventual declaratoria de responsabilidades civiles y penales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1319 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-040 de 2005, T-714 de 2010, T-022 de 2017, y T-244 de 2018.

Así pues, los derechos a la honra y al buen nombre gozan de una protección especial, en razón a su inescindible vinculación con la dignidad humana, que es, de acuerdo con el artículo 1º Superior, el primer pilar sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho.

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES**

Frente a la procedencia de la acción de tutela, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que cuando se solicite la rectificación de información, se debe anexar la solicitud de la rectificación. La norma señala textualmente:

*“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.*

La Corte Constitucional, en la Sentencia **SU-420 de 2019**, estableció los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales. Entre los requisitos se encuentran: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, así como la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a la legitimación en la causa por **activa**, señaló lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante<sup>5</sup>”.*

En cuanto a la legitimación por **pasiva**, la Corte indicó:

*“Los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues*

---

5 Sentencia T-176 de 2011, reiterada en la Sentencia T-591 de 2017, entre otras.

*esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso<sup>6</sup>, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.*

*(...)*

*En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social.*

*No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.*

*En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.”*

Respecto de la **inmediatez**, la Corte Constitucional señaló que no se puede contar a partir de la fecha en que se realizó la publicación, comentario o acto presuntamente deshonroso, sino que se debe analizar la permanencia de la publicación o información y la diligencia para buscar su eliminación.

*“Por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).”*

Finalmente, frente a la **subsidiariedad**, la Corte realizó varias diferenciaciones respecto de la procedencia de la tutela según la relación existente entre las partes, o si gozan de alguna condición especial, como por ejemplo, periodistas, políticos, personajes públicos. En tratándose de personas naturales, la Corte resaltó tres requisitos indispensables para la procedencia de la tutela: i) la previa solicitud de rectificación, ii) la reclamación ante la

---

6 Sentencia T-454 de 2018.

plataforma en donde presuntamente se efectuó la publicación o comentario vulneratorio, y iii) la constatación de la relevancia constitucional.

*“En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.*

*Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

***i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

***ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.*

***iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”*

Frente a la relevancia constitucional, la Corte hizo un análisis en los siguientes términos:

*“En tal sentido, en aras de comprobar la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos:*

***i) Quién comunica.** Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.*

*a. Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho (...)*

**ii) Respetto de quién se comunica.** *En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.*

*En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.*

**iii) Cómo se comunica.** *En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.*

**a. El contenido del mensaje.** *En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.*

*En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”.*

*Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.*

**b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.** *La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez*

*valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad<sup>8</sup>.*

*c. **El impacto de la publicación.** En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.*

*En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa<sup>9</sup>. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.*

*Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.”*

En conclusión, la Corte Constitucional ha señalado, que para que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que chocan los derechos al buen nombre y la libertad de expresión en redes sociales, debe acreditarse el presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiera efectuado una solicitud previa de retractación directamente al accionado, que hubiera realizado la denuncia o queja ante la plataforma en la que se cometió el agravio, y que el asunto tenga relevancia constitucional. La Corte ha concluido que si no se acreditan dichos requisitos, la acción de tutela no resulta procedente, pues su naturaleza es subsidiaria y no puede desplazar los mecanismos principales consagrados en la Ley, esto es, la acción civil y la penal.

### CASO CONCRETO

El señor **RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ** interpone acción de tutela en contra de la señora **LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y como consecuencia se ordene a la

---

<sup>8</sup> Sentencia T-155 de 2019.

<sup>9</sup> Sentencia T-155 de 2019.

accionada retirar una publicación y un comentario compartido en la red social Twitter, y publicar un comunicado de retractación por ese mismo medio.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: que en su cuenta @DrUrasanoficial publicó un video que nunca autorizó reproducir, copiar o distribuir; que no obstante ello, la accionada lo publicó a través de su cuenta de Twitter @LoreBeltran, el 28 de julio de 2020, y además lo comentó con la expresión: *“No es la única muerta que tiene encima”*; que dicha acto es vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Revisadas las pruebas documentales aportadas al plenario, se observa que -en efecto- la accionada publicó un video del accionante en su cuenta de Twitter @LoreBeltran el 28 de julio de 2020, y que en dicha publicación realizó el comentario: *“La periodista lo entrevista porque operó a una mujer que falleció. No es la única muerta que tiene encima”*.

Previo a estudiar de fondo el asunto, se establecerá si en el presente caso se reúnen los requisitos de **procedibilidad** de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia.

En primer lugar, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra acreditado pues el señor RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ es el directo afectado por la publicación realizada en la plataforma digital.

En segundo lugar, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la señora LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ fue quien compartió el video y realizó el comentario a través de su cuenta de Twitter @LoreBeltran, lo cual aceptó al momento de contestar la acción de tutela. Además, como se dijo en el marco normativo, cuando el accionante alega una afectación a la honra y buen nombre por una publicación en una plataforma digital, es necesaria la intervención de una autoridad judicial pues no cuenta con un medio directo de reclamo ante los administradores de las plataformas -Twitter, Facebook, Instagram, entre otras-.

En tercer lugar, el requisito de inmediatez se encuentra acreditado, en razón a que la publicación materia de controversia data del 28 de julio de 2020, el accionante tuvo conocimiento el 29 de septiembre de 2020, solicitando su rectificación mediante petición del 01 de octubre de 2020, y solo un mes después, esto es el 03 de noviembre de 2020 radicó la acción de tutela, por lo que se considera que la misma fue presentada en un tiempo razonable.

Ahora bien, frente a la subsidiariedad, en el presente caso la vulneración deviene de la relación entre particulares, por lo que la tutela sería procedente siempre y cuando se acredite: i) que se realizó previamente la solicitud de corrección o retractación, ii) que se elevó la respectiva denuncia o queja ante la plataforma social en la cual se cometió el agravio, y iii) se acredite la relevancia constitucional.

En ese orden, el Despacho procederá a verificar si en el caso concreto se reúnen los anteriores requisitos para confirmar o descartar la procedencia de la acción de tutela:

**i) Solicitud de corrección, retractación, retiro o enmienda, al particular que hizo la publicación.**

Este requisito no se encuentra acreditado en el plenario. El accionante en los hechos de la tutela manifestó que solicitó a la demandada la eliminación de la publicación (i) a través de un comentario que hizo su apoderado judicial en la misma publicación, y (ii) mediante un derecho de petición del 01 de octubre de 2020. Sin embargo, ninguna de las dos solicitudes tiene la virtud de acreditar el requisito exigido en la jurisprudencia por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, el comentario efectuado por el apoderado judicial del actor, Dr. Alberto Barrios, a través de su cuenta de Twitter @albertbarriosl, el 29 de septiembre de 2020, y realizado en la publicación de la accionada, no constituye una solicitud de corrección o rectificación por cuanto en él no se pidió expresamente la eliminación de la publicación o su retracción. El comentario fue redactado en el siguiente tenor:

*“Considero inapropiado su comentario, ya que lleva a sus seguidores a concluir que varias pacientes han muerto a manos del cirujano. Hoy no existe una sentencia judicial que lo declare culpable por homicidio. Solo un Juez seguido a un debido proceso Art. 29 C.P.C. puede hacerlo”.*

Como se puede leer, el comentario realizado por el Dr. Alberto Barrios, únicamente expone una opinión frente a la publicación realizada por la accionada, empero no solicita expresamente la retractación, la corrección o la eliminación. Tampoco hace alusión en su comentario, a que esté ejerciendo la representación del accionante y que por virtud de tal mandato esté actuando en su nombre, circunstancia que pone al Dr. Alberto Barrios en el plano de cualquier otro seguidor -o lector-, y que hace que su comentario no trascienda a la esfera jurídica propia del requisito de procedibilidad necesario para este tipo de pleitos.

En segundo lugar, frente a la petición de fecha 01 de octubre de 2020, debe decirse que en la misma sí se pidió retirar el comentario y la publicación efectuada en la cuenta de twitter @LoreBeltran, sin embargo tampoco resulta idónea para acreditar el requisito de procedibilidad por cuanto fue enviada al email [prensa.angelizalozano@gmail.com](mailto:prensa.angelizalozano@gmail.com) el cual no pertenece a la accionada.

En efecto, la señora LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ en su contestación manifestó, que laboró al servicio de la Representante a la Cámara Dra. Angélica Lozano, en el periodo de mayo de 2017 a junio de 2018, que ciertamente le fue asignado dicho email, pero que con ocasión a la terminación del vínculo laboral en junio de 2018 dejó de tener acceso al mismo y, en consecuencia, en él ya no recibe comunicaciones o notificaciones de carácter personal o laboral.

Como prueba de su dicho aportó una certificación emitida por la señora Juliana Andrea Rodríguez Téllez, jefe de prensa de la senadora Angélica Lozano, quien certifica que la señora LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ laboró desde mayo de 2017 hasta junio de 2018 en la Unidad de Trabajo Legislativo, periodo en el que tenía asignado el email [prensa.angelicalozano@gmail.com](mailto:prensa.angelicalozano@gmail.com) el cual dejó de usar a partir de su desvinculación. Por otro lado certificó, que dicho email no se encuentra habilitado desde mayo de 2019.

En conclusión, si bien está probado que el accionante elaboró una petición formal de eliminación de la publicación objeto de controversia, lo cierto es que dicha petición nunca llegó a conocimiento de la accionada, pues el canal que se escogió para su notificación fue incorrecto. Al respecto es menester señalar, que en la esfera jurídica no basta con demostrar que se ha enviado un documento para presumir su recibido; el debido proceso implícito en este tipo de actos, exige comprobar que el contenido de una comunicación ha sido conocido por su destinatario, a fin de generar las consecuencias jurídicas que de él se derivan, como lo es en este caso, el requisito de procedibilidad del mecanismo tutelar.

**ii) Reclamación ante la plataforma en la que se hizo la publicación.**

Este requisito tampoco se encuentra cumplido, pues si bien el accionante aduce que *“marcó el comentario alegado como spam”* y aporta un pantallazo en el cual se observa la anotación *“Denunciaste este Tweet”*, lo cierto es que no hay cómo comprobar que quien efectuó dichas denuncias haya sido el accionante, además de que -se insiste- las reclamaciones ante la plataforma también deben ser formalizadas para que tengan efecto jurídico, y se desconoce si las *“reglas de la comunidad”* de Twitter habilitan la posibilidad de ese tipo de reclamos.

**iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto.**

Frente a este requisito, es necesario establecer las condiciones de las partes involucradas. *Quien comunica*, esto es, la señora LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ, aunque tiene como profesión el periodismo, la publicación y el comentario sobre el accionante no fueron realizados con ocasión a una investigación periodística ni en nombre de algún medio de comunicación del que haga parte, así como tampoco lo hizo en representación de alguna colectividad, fundación u organización que lidere o a la que pertenezca, y por lo tanto, no está incurso en ninguna situación especial que amerite un trato diferencial.

*A quien comunica*, esto es, el señor RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, se tiene que es un particular que ofrece los servicios de medicina estética corporal al público en general. Al respecto, dijo la Corte Constitucional, que las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometieron a prestar.

*Cómo se comunica*, en criterio del Despacho, el comentario objeto de controversia no contiene frases degradantes, insultos o vejaciones, y no se realizó con la intención tendiente a dañar el buen nombre del accionante. En su integridad dice textualmente: *“la periodista lo entrevista porque operó a una mujer que falleció. No es la única muerta que tiene encima”*, el comentario se hizo en respuesta a un comentario efectuado por otra usuaria de la red social Twitter, más no es una acusación directa en contra del accionante.

Ahora bien, frente el *medio* por el cual se comunica, el comentario fue publicado a través de la red social Twitter, desde la cuenta @LoreBeltran misma que cuenta con un número considerable de seguidores. Sin embargo no generó un *impacto* inmediato sobre la audiencia, pues la publicación cuenta con 41 *“likes”* y no tiene *“retweets”*, la información no fue difundida de forma masiva, e inclusive no se evidencia una acogida por parte de los seguidores, que avale o apoye el contenido. Tampoco se evidencia que haya sido publicado de manera reiterada e insistente por parte de la accionada, por lo que no se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión, y por ende, no se está en presencia de un caso de persecución o acoso provocado contra el accionante.

De acuerdo con lo anterior, el presente asunto no tiene la relevancia constitucional que se exige por la Corte Constitucional para tornar procedente la acción de tutela.

En gracia de discusión, el accionante acudió a la acción penal a través de la denuncia NUC 11001609906920205483, misma que fue archivada por la Fiscalía 68 Local de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, quien consideró que se estaba ante una conducta atípica, lo que quiere decir que en este caso ya existe pronunciamiento del órgano competente, razón de más para considerar improcedente el mecanismo constitucional.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, en tanto que: i) No se realizó previamente la solicitud de corrección o retractación, ii) No se elevó la denuncia o queja ante la plataforma digital, y iii) No se acreditó la relevancia constitucional. Conforme a ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, y declarará improcedente el mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

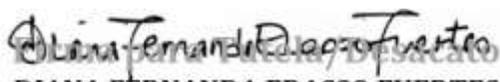
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ** en contra de **LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**